



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2576/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2576/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó conocer cuántos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, el número de viajes, así como, el número de incidentes y de qué tipo se han reportado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Aplicación Mi Taxi, Viajes, Incidentes, Delitos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2576/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2576/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2576/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163025001170**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ).
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Parcialmente competente. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Asunto: Parcialmente Competente**, de treinta de julio, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0901630250001170, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cual efectuó la siguiente petición de información:

“(...)

Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma

desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud. Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se

han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ) (Sic)

(...)”

Énfasis añadido

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), me permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpo f=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que, ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México puede ser parcialmente competente en atención a su requerimiento, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existen los Sujetos Obligados que, en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud, como lo son: la Fiscalía General de Justicia de la CDMX (FGJ), la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC) y la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP)

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada de los sujetos previamente señalados, que motivan la presente **canalización**.

I. Para la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; lo previsto en:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

“(…)

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

(…)

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables; (…)

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

(...)

Artículo 4. Competencia

(...)

La Fiscalía General tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Local, Código Penal, la presente ley y demás leyes que resulten aplicables. Así como todo lo relativo al ejercicio de la acción penal o a la abstención de investigación de dichos delitos. (...)

Artículo 9. Fines Institucionales

(...)

El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

(...)

I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;

(...)

III. Fortalecer el Estado de Derecho de la Ciudad de México;

(...)

Artículo 10. Publicidad y Transparencia.

(...)

La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

Artículo 65. Jefatura General de la Policía de Investigación

La Jefatura General de la Policía de Investigación, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

I. Desplegar metodologías científicas y técnicas para desarrollar una investigación exhaustiva, completa e imparcial de los delitos cometidos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

(...)

XI. Elaborar los registros de los actos de investigación que se realicen para incorporarlos a la carpeta de investigación y remitirlos a la persona Ministerio Público;

(...)"

Énfasis añadido.

Del análisis a la normativa citada se desprende que, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** funge como Organismo Público Constitucional Autónomo, poseyente de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena. Tendrá la facultad de investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, garantizando el Estado de Derecho mediante la investigación de los delitos en materia de su competencia, elaborando e integrando los registros de dichos actos encomendados.

II. Para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo previsto en:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

“(…)

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(…)

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

(…)

V. Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran, destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar información con las autoridades del Sistema y demás competentes en materia de Seguridad Ciudadana; VI. Efectuar, en coordinación con las instancias integrantes del Consejo que correspondan, el análisis y los estudios relativos a la prevención del delito y las violencias, y su incorporación en el diseño de las políticas públicas;

(…)

X. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos;

(…)

XI. Organizar y sistematizar la información que integre las estadísticas en materia de seguridad ciudadana, así como determinar las medidas de seguridad, acceso y tratamiento;

(…)

XXII. Solicitar la colaboración de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías, en acciones y programas vinculados a la prevención social del delito y las violencias;

(…)”

Énfasis añadido.

Del análisis a la normativa citada, se desprende que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con funciones que garantizan el derecho a la

seguridad ciudadana mediante el fortalecimiento para la prevención del delito en la Ciudad, fortaleciendo el Estado de Derecho, la paz y el orden público. Por igual, la Secretaría, dentro de sus tareas en atención a la prevención del delito, conformará los sistemas de información y registro de datos competentes en materia de Seguridad Ciudadana, logrando con ello, el diseño de políticas públicas y programas que inhiban el delito dentro del marco territorial de la Ciudad de México.

III. Para la Agencia Digital de Innovación Pública; lo previsto en:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

“(...)

Artículo 277.- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el **Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con** la gestión de datos, el gobierno abierto, **el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.**

(...)

Artículo 279.- Corresponde a la persona Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México:

(...)

I. Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de observación obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades;

(...)

IV. Realizar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad, gestión de la infraestructura y mejora regulatoria en la Ciudad de México;

V. Dirigir la política de formación de habilidades digitales de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, coordinar e implementar la mudanza digital de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, coordinar e implementar la normatividad relacionada con la conectividad tecnológica de la Ciudad de México;

(...)

XIX. En materia de seguridad ciudadana, tener acceso en tiempo real a las bases de datos generadas por cualquier Alcaldía, Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de realizar estudios y análisis en la materia;

(...)” Énfasis añadido.

Derivado del análisis hacia los preceptos normativos citados con anterioridad, se determina que, la Agencia Digital de Innovación Pública es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar, dentro del territorio de la Ciudad de México, aquellas políticas relacionadas con el gobierno digital, gobernanza

tecnológica y de la conectividad, así como la gestión de la infraestructura que facilite la simplificación administrativa de la Ciudad de México. Así mismo, dicho Organismo mantendrá acciones encaminadas con la formación de habilidades digitales de la Ciudad, digitalizando los trámites y servicios que estuvieren a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Gestionando, en cuestiones de Seguridad Ciudadana las bases de datos generadas por Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Ciudad de México, realizando estudios y análisis en la materia.

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de acceso a información pública a través de la plataforma nacional de transparencia a la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados ya señalados, mismas que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición:

- **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX.** Ubicada en Digna Ochoa y Placido 56, modulo 6, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, tel. 55.5345.5213 y 55.5345.5202, correo electrónico transparencia.dut@gmail.com o a la página <https://www.fgjcdmx.gob.mx/transparencia> Responsable de la Unidad de Transparencia. Lic. Juan Antonio Orozco Montoya.
- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC).** Ubicada en Calle Ermita s/n, P.B., Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, tel. 55.5242.5100 ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx o a la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia> Responsable de la Unidad de Transparencia. Mtra. Nayeli Hernández Gómez.
- **Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP).** Ubicada en José Mariano Jiménez 13, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, CDMX, tel. 55.3090.0500 ext. 119, correo electrónico transparencia.adip@cdmx.gob.mx o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-digital-de-innovacion-publica> Responsable de la Unidad de Transparencia. Luis Antonio Sánchez Flores.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oispmv@cdmx.gob.mx.
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados considerados con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



31/07/2025 10:21:37 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

271d744118b79d4e59358afd8526f43e

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163025001170
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite CMX - Secretaría de Seguridad Ciudadana, CMX - Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, CMX - Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	31/07/2025 10:21:37 AM
Información solicitada	Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud. Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ)
Información adicional	
Archivo adjunto	090163025001170 PARCIALMENTE COMPETENTES.pdf

[Sic.]

III. Respuesta. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **Asunto: Respuesta**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001170, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa adscrita a esta Secretaría que pudiera detentar información al respecto. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1077/2025 se adjunta en formato PDF.

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 186, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.

- ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO: Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx
- ELECTRÓNICA: Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Estamos siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de estas oficinas ubicadas en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 55 8957-2125 en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1077/2025**, de cinco de agosto, suscrito por el Director Operativo de Transporte Público Individual, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número 090163025001170, que a la letra dice:

"Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud. Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ). "(sic)

En preciso agregar que el artículo 193, fracción XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala los asuntos que competan a las dependencias de la Administración Pública, así mismo, se describen a mi Unidad Administrativa, en los cuales se establece:

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

...

XXI. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública"

XXII. Regular, orientar, organizar, y controlar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del Sistema de Movilidad;

XXIII. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios y bases del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en forma coordinada con la Dirección General de Planeación y Políticas, así como el Organismo Regulador de Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y con base en las necesidades de los usuarios y la evaluación de los servicios;

XXIV. Realizar todas las acciones necesarias para que el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, garantice la integridad y la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones; y desalentar el uso del automóvil particular y estimular el uso del transporte público, mediante medidas novedosas en materia económica y de promoción de la cultura de la movilidad;

XXV. Promover, redistribuir, modificar y adecuar los sitios y bases del servicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXVI. Ejecutar las acciones necesarias para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

XXVII. Actualizar y sistematizar en forma permanente, la información en medios electrónicos y documental de concesiones, permisos, licencias, control vehicular, revista y autorizaciones relativas al servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, en forma coordinada con la Dirección General de Registro Público del Transporte y ponerla a disposición de esta última;

XXVIII. Participar en la inspección y vigilancia del Servicio; así como en la aplicación de sanciones, con base en los lineamientos que fijen las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

XXXIX. Recibir, registrar y analizar las solicitudes de los interesados, que estén involucrados en conflictos de titularidad, respecto de las concesiones de servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en la Ciudad de México, y turnarlos para su tramitación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XXX. Dictaminar con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la representatividad de los concesionarios o permisionarios del servicio, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los Derechos derivados de las autorizaciones, permisos o concesiones, a fin de que el servicio no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

XXXI. Promover acciones que tiendan a satisfacer y regular el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, y en su caso, coordinarse con las demás Dependencias de transporte, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública para este propósito;

XXXII. Desarrollar y establecer con las Unidades Administrativas correspondientes de la Secretaría, un programa de financiamiento para aquéllos que adquieran tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte;...(Sic).

Al respecto, de la lectura del artículo anteriormente transcrito, se informa al ciudadano que esta Unidad Administrativa a mi cargo, no cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada, por lo que se declara INCOMPETENTE para atender la presente solicitud.

No obstante lo anterior, se informa al ciudadano que el sujeto obligado competente para atender su petición es la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 y 279 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 277.- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 279.- Corresponde a la persona Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México:

I. Conducir, diseñar, coordinar y vigilar la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de observación obligatoria para la Administración Pública de la Ciudad de México en el ámbito de sus facultades;

II. Coordinar, con otros entes públicos del ámbito Federal y Local, los mecanismos y herramientas necesarias para la implementación de las políticas de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria en la Ciudad de México;

III. Supervisar y evaluar las políticas y acciones en materia de gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza

de la conectividad, la gestión de la infraestructura y la mejora regulatoria de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes en la materia;

IV. Realizar propuestas normativas en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica, gobernanza de la conectividad, gestión de la infraestructura y mejora regulatoria en la Ciudad de México;

(...)

XVII. Realizar estudios y análisis de la información de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por sí o en coordinación con otros organismos públicos o privados y emitir propuestas de política pública basadas en la evidencia obtenida de los mismos; (...)" (Sic)

De los preceptos normativos citados podemos desprender que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado que cuenta con atribuciones específicas en materia de Innovación digital de la gestión de datos, uso estratégico, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de la conectividad, y que le son conferidas entre otras atribuciones, las de conducir, diseñar, coordinar, vigilar y evaluar la implementación de las políticas de gestión de datos, que son observación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, se precisa que la respuesta a la solicitud correspondiente, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier duda o comentario subsecuente; saludos cordiales.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiséis de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Luego de la contestación que esta secretaría turnó a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) quienes señalaron que la encargada de operar la aplicación Mi Taxi es la misma Secretaría de Movilidad, solicito a la autoridad correspondiente emita una respuesta apegada a los solicitado, toda vez que es la Secretaría de Movilidad quien da registro de taxis en la Ciudad de México, y quien opera la app Mi taxi de la mano con la ADIP (quien sólo hizo la aplicación).

Se anexa la contestación de la ADIP en donde señala que la Semovi es la encargada de todos los registros, por lo que se pide den contestación a los solicitado en la solicitud de información de origen.

[Sic.]

V. Admisión. El veintinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/114/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; señalando como

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 29 de agosto de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. - Con fecha 04 de agosto de 2025, el C. Solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163025001170, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(...)

Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud.

Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ)

(Sic)

"(...)"

Énfasis añadido.

SEGUNDO. - Con escrito de fecha 14 de agosto de 2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se otorgó respuesta al solicitante, a través del oficio SM/SST/DGLYOTV/DOTPI/1077/2025 signado por el Ing. Victor Hugo Arellano Jiménez, Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad.

TERCERO. - Con fecha 26 de agosto de 2025, la persona solicitante interpuso medio de impugnación contra la respuesta otorgada por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como agravios:

"(...)

Luego de la contestación que esta secretaría turnó a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) quienes señalaron que la encargada de operar la aplicación Mi Taxi es la misma Secretaría de Movilidad, solicito a la autoridad correspondiente emita una respuesta apegada a lo solicitado, toda vez que es la Secretaría de Movilidad quien da registro de taxis en la Ciudad de México, y quien opera la app Mi taxi de la mano con la ADIP (quien sólo hizo la aplicación).

Se anexa la contestación de la ADIP en donde señala que la SEMOVI es la encargada de todos los registros, por lo que se pide den contestación a lo solicitado en la solicitud de información de origen.

"(...)"

Énfasis añadido.

Acorde con los antecedentes manifestados, y a efecto de colmar satisfactoriamente los extremos de la solicitud de la persona recurrente, se emite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido sírvase encontrar:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/2028/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 03 de septiembre de 2025.
2. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.
3. Copia simple del acuse de la comunicación de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/114/2025**, de ocho de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja;

como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 29 de agosto de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. - Con fecha 04 de agosto de 2025, el C. Solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090163025001170, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(...)

Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud.

Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ) (Sic)

"(...)"

Énfasis añadido.

SEGUNDO. - Con escrito de fecha 14 de agosto de 2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se otorgó respuesta al solicitante, a través del oficio SM/SST/DGLYOTV/DOTPI/1077/2025 signado por el Ing. Victor Hugo Arellano Jiménez, Director Operativo de Transporte Público Individual de la Secretaría de Movilidad.

TERCERO. - Con fecha 26 de agosto de 2025, la persona solicitante interpuso medio de impugnación contra la respuesta otorgada por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como agravios:

"(...)

Luego de la contestación que esta secretaría turnó a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) quienes señalaron que la encargada de operar la aplicación Mi Taxi es la misma Secretaría de Movilidad, solicito a la autoridad correspondiente emita una respuesta apegada a lo solicitado, toda vez que es la Secretaría de Movilidad quien da registro de taxis en la Ciudad de México, y quien opera la app Mi taxi de la mano con la ADIP (quien sólo hizo la aplicación).

Se anexa la contestación de la ADIP en donde señala que la SEMOVI es la encargada de todos los registros, por lo que se pide den contestación a lo solicitado en la solicitud de información de origen.

"(...)"

Énfasis añadido.

Acorde con los antecedentes manifestados, y a efecto de colmar satisfactoriamente los extremos de la solicitud de la persona recurrente, se emite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido sírvase encontrar:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/2028/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 03 de septiembre de 2025.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/2028/2025**, de tres de septiembre, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/106/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día y año, en el que hace referencia al acuerdo de admisión de fecha 29 de agosto del presente año, signado por la Ponencia del Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual remite copia simple del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2576/2025, a fin de enviar a la Unidad Administrativa a su cargo alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día jueves 04 de septiembre de 2025, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha cuatro de agosto del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), recibió la Solicitud de Acceso a la información Pública identificada con número de folio 090163025001170, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó diversa información.

2.- Ahora bien, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de esta Secretaría de Movilidad (SEMOVI), remitió copia simple del Recurso de Revisión identificado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2576/2025, e ingresado a través de la Plataforma de Transparencia, mismo que fue turnada a esta Dirección para su atención.

En ese sentido, sobre la solicitud de información 090163025001170 de la que derivó dicho recurso, en la que se requirió:

"Solicito a través de esta plataforma, cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud.

Además, cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ) (Sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Se hace del conocimiento que conforme a las facultades, competencias y funciones con las que cuenta esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7, 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 fracciones I, V, XVI y LXV, 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b) y 85 fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información", al ser incompetentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus

modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

XLVII. Las demás previstas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables o las que le encomiende la persona Titular de la Subsecretaría o de la Secretaría" (Sic).

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y en las unidades administrativas a su cargo, se hace del conocimiento que se pudo localizar la siguiente información:

Respecto a su petición referente a "cuántos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi" (Sic), se informa que actualmente se cuenta con un total de 62,034 unidades dadas de alta.

Por lo que se refiere a "cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud", se informa que hasta la fecha **se tiene un registro total de 85,556 solicitudes de viajes.**

Finalmente, por lo que hace a su petición "cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ)" (Sic), se informa que **la aplicación "Mi Taxi", solamente cuenta con botón de pánico para reportar cualquier emergencia, y a su vez, la posibilidad de reportar quejas sobre el servicio recibido al finalizar el viaje, sin embargo, dentro de esta opción no se encuentra registrada la opción de reportar siniestros de cualquier índole, motivo por el cual no hay registro alguno respecto a la petición que nos ocupa.**

Lo anterior, con sustento de lo establecido en el **Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala que la incompetencia implica la

ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente por su conducto al INFOCDMX:

ÚNICO. - Tener por presentados los alegatos que sustentan la respuesta Institucional otorgada a efecto de atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163025001170 objeto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2576/2025** para que los mismos sean valorados en la resolución del asunto que nos ocupa.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2576/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Septiembre de 2025 a las 13:12 hrs.
0072960935b86537b49f41611db76374

[Sic.]

VII. Cierre. El diecisiete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicito a través de esta plataforma, [1] cuantos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación Mi Taxi, [2] cuántos viajes se han realizado a través de esta plataforma desde el inicio de sus operaciones hasta la fecha de contestación de esta solicitud. Además, [3] cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, y si se han cometido delitos y de qué tipo, que esta secretaría haya tenido que solicitar la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ)	El Sujeto Obligado, en un primer término, señaló que la Secretaría de Movilidad podría ser parcialmente competente para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, sin embargo, señaló que existen otros Sujetos Obligados que dentro de sus atribuciones podrían proporcionar a la persona solicitante información relativa a su solicitud. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizó la remisión del folio a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados considerados con competencia, esto es, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX. No obstante lo anterior, el Sujeto obligado a través de la Dirección Operativa de Transporte Público Individual, le informó a la persona solicitante, que dicha área no cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada, por lo que se declaró incompetente para atender la solicitud.	La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión a los Sujetos Obligados considerados con atribuciones para detentar la información de interés de la persona solicitante, esto es, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, Fiscalía

General de Justicia de la CDMX, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, informó a la persona recurrente que, tras una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

y electrónicos de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, así como en las unidades administrativas a su cargo, se pudo localizar la siguiente información:

Respecto al requerimiento **[1]**, consistente en conocer cuántos taxis se encuentran dados de alta en la aplicación *Mi Taxi*, se le informó que actualmente existen 62,034 unidades registradas.

En cuanto al requerimiento **[2]**, relativo a cuántos viajes se han realizado a través de dicha plataforma desde el inicio de sus operaciones y hasta la fecha de contestación de la solicitud, se precisó que se tiene un registro total de 85,556 solicitudes de viaje.

Por último, en relación con el requerimiento **[3]**, consistente en conocer cuántos incidentes y de qué tipo se han reportado en los viajes, así como si se han cometido delitos y de qué naturaleza, que hayan requerido la intervención de la policía capitalina o de la Fiscalía General de Justicia (FGJ), el Sujeto Obligado informó que la aplicación *Mi Taxi* únicamente cuenta con un botón de pánico para reportar emergencias, además de la posibilidad de registrar quejas sobre el servicio recibido al finalizar el viaje. Sin embargo, dentro de esta última opción no se contempla el reporte de siniestros de cualquier índole, motivo por el cual no existe registro alguno respecto de lo solicitado.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, atendió de manera puntual los requerimientos de la persona recurrente, proporcionando información respecto del número de taxis registrados en la aplicación *Mi Taxi* y la cantidad de viajes realizados, así como precisando las razones por las cuales no obra en sus archivos información relativa a incidentes o delitos. Por lo tanto, se estima que la actuación del Sujeto Obligado fue congruente y exhaustiva, al dar una respuesta fundada a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

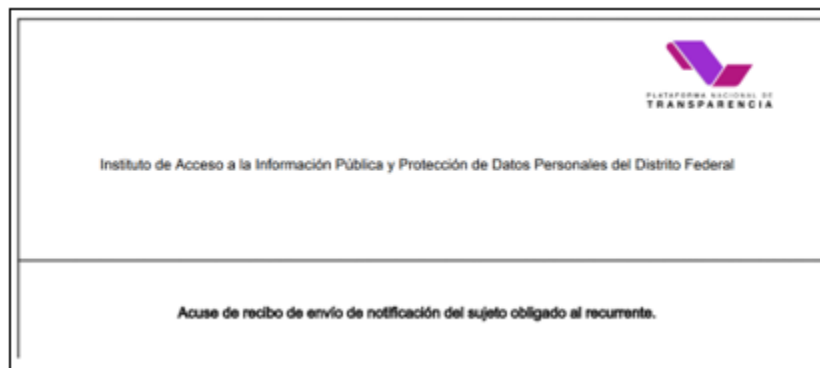
Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



[...]

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2576/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Septiembre de 2025 a las 13:12 hrs.
0072960935b86537b49f41611db76374

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.